

**Audiencia Provincial - Sección 3ª - Penal de Sevilla**

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián), 41004, Sevilla
Teléfono: 600.157.507

N.I.G: 41053 [REDACTED]

Órgano origen: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Lebrija. Plaza nº 1 Asunto origen: PAB 1/2023

Tipo y número de procedimiento: Apelación autos (tramitación conforme art. 766 Lerim)

[REDACTED]
Negociado: IA

Apelante: FRANCISCO JOSE MARTINEZ ALBA

Abogado/a: MANUEL [REDACTED]

Procurador/a: CONCEPCION [REDACTED]

Apelado: JOSE MANUEL OLIVA ARELLANO

Abogado/a: ANGEL [REDACTED]

Procurador/a: JOSE [REDACTED]

AUTO N° [REDACTED]/25

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JOSÉ MANUEL [REDACTED]

Dª CARMEN PILAR [REDACTED]

D. ENRIQUE [REDACTED] ponente

En Sevilla, a 19 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. - Contra el auto dictado el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lebrija acordando continuar las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado contra **FRANCISCO JOSE MARTINEZ ALBA**, su defensa interpuso recurso de reforma.

SEGUNDO. - Por auto dictado el 11 de agosto de 2023 - existe un auto de 14/08/2023 con idéntico contenido-, el Juzgado desestimó la reforma, formulándose por esa misma defensa la apelación que ahora corresponde resolver.

Conferido traslado del recurso, el Ministerio Fiscal se adhirió al mismo, en tanto que la representación procesal de José Manuel Oliva Arellano interesó su desestimación y la confirmación de la resolución apelada.

Código:	[REDACTED]	Fecha	22/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/8

TERCERO.- Turnado el recurso a este Tribunal, se remitió testimonio de la causa, formándose rollo y designándose ponente a la Magistrada Dª [REDACTED], si bien, una vez concluida su comisión de servicios en esta Sección, la ponencia ha sido asumida por el Magistrado suplente D. [REDACTED].

Tras la oportuna deliberación, la Sala ha resuelto como a continuación se expone.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tras el examen de las actuaciones, debe convenirse con el apelante en que las diligencias practicadas no acreditan suficientemente la existencia de indicios racionales de criminalidad que justifiquen el dictado del auto de acomodación procedural.

Con carácter previo, importa significar que -salvo error u omisión involuntaria- no consta que la personación del denunciante José Manuel Oliva se admitiera en debida forma por el Juzgado, desconociéndose la condición con que actúa (si acusador particular o popular) en el presente procedimiento.

La consecuencia procesal de tal circunstancia no resulta en modo alguno intrascendente pues, habiéndose adherido el Ministerio Fiscal a la pretensión de sobreseimiento deducida por la defensa, la ausencia de otra parte acusadora abocaría ineludiblemente al archivo de la causa, sin necesidad de mayor argumentación.

En cualquier caso, siendo un defecto procesal subsanable y considerando el tenor de esta resolución, no concurre impedimento para examinar el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Sobre el delito de prevaricación administrativa, el Tribunal Supremo señala en su sentencia 20/2025, de 16 de enero:

"2. ... Como es bien sabido, la prevaricación solo puede afirmarse, aun en términos indiciarios, cuando se decante de las actuaciones un pronóstico razonable de que la intervención de los funcionarios o autoridades en los expedientes o actuaciones administrativas seguidas tuvo como intención final la de comprometer el recto funcionamiento de la Administración, incumpliendo, a sabiendas, las normas de producción de los actos decisarios que constituyen el núcleo de la actuación.

Código:	[REDACTED]	Fecha	22/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



Ello comporta, obviamente, la necesidad de identificar, con absoluta claridad, el plano de la legalidad administrativa que circunda la actuación del agente público. Lo anterior es importante pues no toda actuación administrativa irregular ni tan siquiera contraria a la norma puede calificarse de prevaricadora. Ello comportaría una indeseable extensión del espacio de intervención penal, comprometiendo el desarrollo razonable de las potestades administrativas, convirtiendo en excepcionales los mecanismos reparatorios de los perjuicios causados que contempla el propio ordenamiento administrativo ante actuaciones públicas carentes de justificación suficiente o en colisión con las normas.

De ahí, lo ineludible de reclamar, como precondición para la plena sustanciación de la acción penal, indicios o razones presuntivas sólidas de que el funcionario o autoridad actuó a sabiendas de la ilegalidad de su actuación que es lo que constituye, en esencia, el delito de prevaricación. Finalidad y voluntad de incumplir la ley que en esta fase del proceso solo puede provisoriamente identificarse a partir de un pronóstico fundado de que la actuación resolutoria carece de toda racionalidad administrativa sustantiva o procedimental.

3. La intervención penal no puede estar al servicio de la reparación de simples incumplimientos de las reglas que disciplinan una concreta relación jurídico-administrativa ni, desde luego, puede activarse para resolver las disputas sobre su alcance.

El bien jurídico protegido con el delito de prevaricación no es la salvaguarda de los intereses particulares que pueden verse afectados por una resolución administrativa no conforme a la norma. El bien jurídico protegido tiene naturaleza colectiva: la confianza social en que las autoridades y funcionarios investidos de potestades resolutorias las ejercerán rectamente, sin buscar apartarse de manera intencional de los mandatos normativos que los vinculan, sin pretender, a la poste, convertir su desnuda voluntad en fuente de derechos y obligaciones para los ciudadanos -vid. SSTS 82/2017, de 13 de febrero; 227/2020, de 26 de mayo-.

De ahí que la injusticia de la resolución que reclama el artículo 404 CP no pueda confundirse con la mera contradicción de lo resuelto con la norma jurídica. El umbral de antijuricidio específicamente penal reclama un plus cualificante: que la infracción patentice una voluntad decidida -"a sabiendas"- de negación de la vigencia ordenadora de la norma. Un deliberado ánimo de vulnerar la legalidad que aflore que el sujeto activo



conocía el contenido injusto o arbitrario de lo resuelto".

Abundando en ello, el Tribunal Supremo en su sentencia 823/22, de 18 de octubre, que recuerda:

"La sanción penal de la prevaricación tiende a garantizar el debido respeto a la imparcialidad y objetividad en el ámbito de la función pública y el principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (SSTS 238/2013, de 23 de marzo; 426/2016, de 19 de mayo, 795/2016, de 27 de octubre; 373/2017, de 24 de mayo; 477/2018, de 17 de octubre). Con este delito no se pretende controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, función que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino sancionar los supuestos más groseros en los que la actuación administrativa, además de ilegal, es injusta y arbitraria. [...]

Por tanto, no es suficiente la mera ilegalidad de la resolución, ya que el control de la legalidad, incluso en supuestos de nulidad corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. La intervención del derecho penal ha de quedar restringida a los supuestos más graves (SSTS 755/2007, de 25 de septiembre, y más recientemente, STS 871/2021, de 12 de noviembre, entre otras)".

Y en su sentencia 288/2019, de 30 de mayo, insiste el Tribunal Supremo en estos términos:

"Hemos declarado reiteradamente que no es lo mismo la infracción de las normas administrativas, que la infracción penal derivada de la comisión de un delito de prevaricación, que requiere el elemento de la arbitrariedad junto a la injusticia de la resolución.

La jurisdicción penal no puede convertirse en una suerte de jurisdicción de control de la actividad administrativa de los servicios públicos, suplantando a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Únicamente cuando se constaten, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo, puede procederse a sancionar penalmente los hechos. De manera que cualquier duda sobre la legalidad de la actuación administrativa, así como el conocimiento de la acción (u omisión) por parte del agente, debe operar la absolución del acusado, conforme al principio "in dubio pro reo".

Código:		Fecha	22/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



El control ordinario de la actuación pública reside en los tribunales del orden contencioso-administrativo.

También hemos dicho que el delito de prevaricación no puede cometerse mediante dolo eventual, requiriendo dolo directo (al exigirse actuara sabiendas de la injusticia de la resolución). En suma, en el artículo 404 del Código Penal, es necesario que la autoridad o funcionario público realice un acto que suponga la absoluta incompatibilidad con el ordenamiento jurídico y con los principios que lo inspiran.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 723/2009, de 1 de julio de 2009, decía que no toda resolución administrativa ilegal es arbitraria por el mero hecho de resultar contraria a las disposiciones del ordenamiento jurídico. De esta forma, es necesario de la actuación sea manifiestamente arbitraria, esto es, carente de justificación alguna mediante interpretaciones que tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

O lo que es lo mismo, que para que pueda apreciarse prevaricación administrativa, no basta la mera ilegalidad. No hay delito cuando nos encontramos ante una interpretación errónea, equivocada o discutible, como tantas veces ocurre en el ámbito del derecho; se precisa una discordancia tan patente y clara entre esta resolución y el ordenamiento jurídico que cualquiera pudiera entenderlo así por carecer de explicación razonable".

TERCERO.- Pues bien, aplicando tales criterios jurisprudenciales al presente caso, difícilmente cabe concluir que la resolución dictada por el alcalde investigado pueda tildarse de injusta y arbitraria, respondiendo a su "desnuda voluntad", por lo que la Sala no aprecia que su conducta reúna inequivocadamente los caracteres delictivos que justificarían la apertura de la fase de enjuiciamiento.

En primer término, el propio tenor del auto recurrido permite advertir que la competencia de las corporaciones locales en materia de "planes de empleo" se trata de una cuestión jurídicamente compleja. Así -solo por ilustrar esta consideración-, para fomentar la participación de los Ayuntamientos en las políticas activas de empleo, la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, introdujo una nueva Disposición Adicional Novena en el texto refundido de la Ley de Empleo (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre), cuyo



Código:			Fecha	22/09/2025
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			Página 5/8
				

apartado 1 establece:

"Las administraciones públicas ... podrán realizar contratos para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral en el marco de los programas de activación para el empleo previstos en este texto refundido de la Ley de Empleo, cuya duración no podrá exceder de doce meses".

Por otra parte, respecto al preceptivo informe -no vinculante- exigido conforme al artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, consta en la causa el informe (de carácter técnico-jurídico, como se constata con su mera lectura) emitido por el Secretario Accidental de la corporación municipal, [REDACTED], en el que, aun cuando concluye que la iniciativa propuesta por la Delegación de Juventud (que a su vez redactó las bases de la convocatoria) no constituiría una competencia municipal, introduce ciertos matices relevantes sobre la posibilidad de aprobar la contratación de personal laboral temporal para cubrir necesidades urgentes e inaplazables como las que describían los servicios sociales municipales -según informaba la Delegación de Juventud- respecto a los estudiantes con escasez de recursos económicos.

En definitiva y sin perjuicio de lo que pudiera dilucidarse en vía contencioso-administrativa, no se aprecia que, con su resolución 957/2021, el alcalde de la localidad pretendiera deliberadamente conculcar la legalidad.

Procede, en consecuencia, revocar los autos impugnados para decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no aparecer debidamente justificada la perpetración del presunto delito de prevaricación que motivó la formación de la causa, conforme al artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- Vistos los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA



La Sala, ante mí la Letrada de la Administración de Justicia, acuerda:

Código:	[REDACTED]	Fecha	22/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/8



1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ ALBA**.

2.- Revocar, dejando sin efecto, tanto el auto dictado el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lebrija accordando continuar las actuaciones por el trámite del Procedimiento Abreviado contra el recurrente, como el auto dictado el 11 de agosto de 2023 desestimando la reforma del anterior.

3.- Decretar el **sobreseimiento provisional** de las actuaciones.

4.- Declarar de oficio las costas originadas ante este Tribunal.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Notifíquese a las partes y remítase testimonio de la misma, junto con la causa, al Juzgado de Instrucción para su cumplimiento. Verificado lo anterior, archívese el rollo.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento. Doy fe.

DILIGENCIA.— Sequidamente se cumple lo acordado y se archiva el rollo. Doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha:	22/09/2025
Firmado Por:			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/8

